

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/186/2015
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/186/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“...Nombre de las personas físicas y morales, que son contribuyentes del Impuesto Adicional para la Educación Media Superior.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-152300.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...El artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece las excepciones al acceso a la información que genera, administra o posee el Poder Ejecutivo del Estado en su carácter de sujeto obligado de la Ley en cita, cuando ésta se clasifique como reservada o confidencial.

Por su parte, el artículo 18 de la citada ley enumera la información que debe considerarse como reservada, y específicamente en su fracción VII establece que reúne dicha característica aquella información que por disposición expresa de otra ley, sea considerara como reservada.

En este sentido, el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará

obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados.

En base a lo anterior, el personal del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades, tanto en materia fiscal federal como en materia fiscal estatal; por lo tanto, no es procedente proporcionarle la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada como reservada por el artículo 18 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este contexto, es importante comunicarle que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado emitió el Acuerdo de Reserva de información fiscal identificado con el número AR-SPF-02/06, en el cual se establece el impedimento para proporcionar información fiscal como la que solicita.” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Resulta completamente ilegal, pues si bien es cierto que la disposición busca cuidar la información de los contribuyentes, también es cierto que la disposición se REFIERE A LA PERSONA O PERSONAL como ejemplo puede ser el debarandilla o cualquier otro NO ASI EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO, es decir, EL PROPIO IMPERIO” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/186/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1523/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Como Sujeto Obligado y responsable del cuidado y reserva de los datos personales, considera oportuno destacar que existe impedimento legal para brindar la información respectiva, en virtud de que la información solicitada por el hoy recurrente, en términos de lo que define los artículos 23 y 24, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al ser información calificada como reservada por disposición expresa de una ley, que se encuentra regulada en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California... viene a señalar que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relaciones.

De acuerdo a lo comentado, se advierte que la información tributaria relacionada con la información de los nombres de las personas físicas y morales que son contribuyentes del Impuesto para la Educación Media y Superior ... pues es evidente que la misma son datos que el personal del Poder Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal y personal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades en materia fiscal estatal.”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 25 veinticinco de agosto del año referido, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día viernes 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por***

tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión el día 03 tres de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

- “Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
 - II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aun indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	“Nombre de las personas físicas y morales, que son contribuyentes del Impuesto Adicional para la Educación Media Superior”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<p>“El artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece las excepciones al acceso a la información que genera, administra o posee el Poder Ejecutivo del Estado en su carácter de sujeto obligado de la Ley en cita, cuando ésta se clasifique como reservada o confidencial.</p> <p>Por su parte, el artículo 18 de la citada ley enumera la información</p>

	<p>que debe considerarse como reservada, y específicamente en su fracción VII establece que reúne dicha característica aquella información que por disposición expresa de otra ley, sea considerara como reservada.</p> <p>En este sentido, el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California señala que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados.</p> <p>En base a lo anterior, el personal del Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades, tanto en materia fiscal federal como en materia fiscal estatal; por lo tanto, no es procedente proporcionarle la información solicitada, ya que la misma se encuentra clasificada como reservada por el artículo 18 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>En este contexto, es importante comunicarle que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado emitió el Acuerdo de Reserva de información fiscal identificado con el número AR-SPF-02/06, en el cual se establece el impedimento para proporcionar información fiscal como la que solicita”</p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“Resulta completamente ilegal, pues si bien es cierto que la disposición busca cuidar la información de los contribuyentes, también es cierto que la disposición se REFIERE A LA PERSONA O PEROSNAL como ejemplo puede ser el debarandilla o cualquier otro NO ASI EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO, es decir, EL PROPIO IMPERIO”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...Como Sujeto Obligado y responsable del cuidado y reserva de los datos personales, considera oportuno destacar que existe impedimento legal para brindar la información respectiva, en virtud de que la información solicitada por el hoy recurrente, en términos de lo que define los artículos 23 y 24, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al ser información calificada como reservada por disposición expresa de una ley, que se encuentra regulada en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California... viene a señalar que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados</p>

	<p>por los causantes o por terceros con ellos relaciones.</p> <p>De acuerdo a lo comentado, se advierte que la información tributaria relacionada con la información de los nombres de las personas físicas y morales que son contribuyentes del Impuesto para la Educación Media y Superior ... pues es evidente que la misma son datos que el personal del Poder Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal y personal que conoce derivado del ejercicio de sus facultades en materia fiscal estatal”</p>
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a

las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a*

la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela "**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que

motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se

tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como reservada trasgrede el derecho de acceso a la información y como consecuencia y en salvaguarda del este, ordenar la entrega correcta de la información solicitada.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. La Ley de Ingresos del Estado en su Título Segundo, Capítulo VII, establece el Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior:

Artículo 8.- *El Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior se causa con una tasa de ... 35.0%*

En concatenación a dicha disposición legal, la Ley de Hacienda del Estado de Baja California en su Capítulo XVII, establece las particularidades de dicho impuesto:

Artículo 152.- *Son objeto del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los impuestos y derechos que se causen conforme a las leyes fiscales del Estado. No se pagará el Impuesto cuando se origine de aquellos que se encuentren suspendidos.*

Artículo 153.- *La base gravable de este impuesto será el importe de los impuestos y derechos que se causen.*

Artículo 154.- *Este impuesto se causará conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado y se pagará en el momento en que se cubran las prestaciones fiscales, enterándolo en la Recaudación de Rentas correspondiente.*

Artículo 155.- *Son sujetos de este impuesto, quienes causen los impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 152.*

Para efectos de su causación, tratándose del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, en cuanto a las retenciones a cargo de terceros, no se pagará este impuesto adicional, ni tendrá responsabilidad solidaria, aquellos que presten los servicios de hospedaje de conformidad a lo previsto en los términos de los Artículos 131 y 132 de esta Ley.

Artículo 156.- *No causarán este Impuesto:*

I. - Los derechos de registro de escrituras relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, destinados a actividades agropecuarias.

II.- El Impuesto sobre compraventa de algodón.

III.- Los Impuestos a cargo de los ejidatarios.

IV.- El Impuesto sobre venta de primera mano de gasolina y derivados del petróleo destinados al consumo del Estado.

V.- El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje.

VI.- El Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales solo por lo que se declare exento en el Artículo 56, de esta Ley.

VII. Los derechos que se causen por los servicios prestados por los Organismos Descentralizados del Estado respecto de los cuales se pague el Impuesto al Valor Agregado.

VIII. El Impuesto sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos.

En relación con dicha normatividad, debemos precisar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, determina lo siguiente:

Artículo 45.- Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado en Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, y Playas de Rosarito, por conducto de su respectivo titular el ejercicio de **las siguientes atribuciones:**

I. **Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deba percibir el Estado a nombre propio o de acuerdo a las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables (...)**

Entonces es evidente que la actividad a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, es una obligación que se le impone a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y que ejerce a través de Recaudación de Rentas del Estado, por lo tanto es claro que el Sujeto Obligado genera y posee la información requerida.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado dio su respuesta y argumentó durante el presente recurso que la información solicitada se refiere a datos que se encuentra obligado a guardar reserva absoluta, limitando la entrega de la información bajo ésta declaración. En este contexto, en su Capítulo III, el Código Fiscal del Estado, en relativo a las Facultades de las Autoridades Fiscales, es determinante al establecer que:

“Artículo 108.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.”

El secreto fiscal previsto **en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes** (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los que se obtengan en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de las autoridades fiscales que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales; así pues, si bien **el Sujeto Obligado posee la información requerida, la misma fue obtenida en el ejercicio de su atribución como autoridad fiscal**, por lo que, atendiendo a los artículos 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California **debe guardar absoluto secreto fiscal, y la misma no puede ser considerada de acceso público.**

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en sus artículos 24, 25 y 27 lo siguiente:

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando: (...)

X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

I. El **nombre del sujeto obligado** que la emite;

II.- La **fundamentación y motivación** correspondientes;

III.- Las **partes de los documentos que se reservan**;

IV.- El **plazo** de la reserva; y

VI.- El **nombre de la autoridad responsable de su conservación.**

Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

I.- La información encuadra en **alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.**

II.- La liberación de la información de referencia **puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley**; y

III.- **El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público** de conocer la información de referencia (...)

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de los Sujetos Obligados no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos en mientes. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Bajo este escenario, es necesario resaltar que si bien el Sujeto Obligado hizo referencia a un acuerdo de reserva de información fiscal identificado con el número AR-SPF-02/06, el cual se establece el impedimento para proporcionar información fiscal como la que solicita, tal como se advierte en el sistema de acceso a solicitudes de información pública, este fue omiso en entregar dicho acuerdo en su respuesta, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA
Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública

SASIPBC
SISTEMA DE ACCESO A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Folio UCT: 152300
Tipo de respuesta: AFIRMATIVA ELECTRONICA
Fecha de terminación: 24/07/2015

Asunto: nombres de personas

Solicitud

Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Planeación y Finanzas.
Por medio del presente es que solicito el nombre de las personas físicas y morales, que son contribuyentes del Impuesto Adicional para la Educación Media Superior.

Informe de Respuesta | Notificación Electronica

Archivos adjuntos

- UCT-2015-CE-152300 Impto Educ reservada.docx
- UCT-2015-CE-152300 Impto Educ reservada.pdf

Ver todas las solicitudes

Gobierno del estado de Baja California
Derechos reservados © 2010

Sin independencia de lo anterior, no debe pasarse inadvertido que la información solicitada refiere a datos personales concernientes tanto a personas física como jurídicas identificadas o identificables. En virtud de ello se estima acertado hacer mención de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la **protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados:**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- **Datos Personales:** **La información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona** física o **jurídica identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. (...)

VII.- **Información confidencial:** **La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.**

(...)

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial: (...)

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Artículo 34.- Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales (...)

Así pues, en relación con lo anterior, es necesario invocar la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16,

*párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, **reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.***

De la tesis jurisprudencial anterior, es posible concluir que a pesar que en primera instancia quienes tienen derecho a la protección de datos personales son las personas físicas únicamente, ésta podría extenderse a las personas morales cuando se trate de información equiparable al de personas físicas o cuando se reserva la misma de manera temporal al actualizarse alguno de los supuestos establecidos en ley, tal como lo acontece en el caso concreto respecto de las personas morales referidas en la solicitud.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. Así las cosas, se advierte que si bien la información solicitada fue obtenida en el ejercicio de la atribución del Sujeto Obligado como autoridad fiscal, éste fue omiso en hacer entrega del acuerdo de reserva referido en su respuesta y en la contestación del presente recurso, por lo que de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para que entregue a la Parte Recurrente el Acuerdo de Reserva de información fiscal identificado con el número AR-SPF-02/06.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para que entregue a la Parte Recurrente el Acuerdo de Reserva de información fiscal identificado con el número AR-SPF-02/06.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución: A) A la parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES